

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de julio del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- *Rechaza demanda por cuantía.*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00197 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – despojo de la posesión promovida por la señora Elizabeth González Sanabria a través de apoderada judicial, contra el señor Víctor Manuel Gutiérrez Durán, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 C.G.P se tiene que la cuantía de la presente demanda se debe determinar conforme al avalúo catastral del inmueble objeto del trámite posesorio, el cual se encuentra tasado en diecisiete millones setecientos treinta y siete mil trescientos pesos m/cte (\$17.737.300) según el último avalúo visto a folio 14 del cuaderno principal, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de oralidad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de oralidad de la ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: RECONOCER al Dr. José Vicente Pérez Dueñez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de julio del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- *Mandamiento ejecutivo.*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00201 00

Pasa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarlo se advierte que reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Luis Enrique Cañizares Cerezo y a cargo de los señores Yobany Yaruro Reyes identificado con la cédula de ciudadanía número 13.505.451 y Erlyn Sofía Carreño Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 60.336.050.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

1.1 La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MC (\$ 200.000.000)**, que corresponde al capital insoluto representado en el pagaré N° 001 del 28 de septiembre del 2012.

1.2 Los intereses moratorios a partir del 28 de enero del 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés del 2% pactado hasta tanto no rebase

la tasa del interés bancario corriente, caso en el cual se deberá hacer el ajuste al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca detallado en la demanda e identificado con las matrícula inmobiliaria No. 260-198177. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 630 del decreto 624 de 1989, INFORMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante oficio la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Cristian Camilo Rico Gómez, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio diecinueve de dos mil diecinueve.

Hipotecario-. 540013153001 2017 00347 00

Auto de trámite- Corre traslado de avalúo- aprueba liquidación

Encontrándose al despacho el presente proceso, arrimado como ha sido el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de medida cautelar, este despacho considera que por su valor no es idóneo siendo del caso tener en cuenta para los fines del presente proceso en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo comercial allegado por la parte demandante a folios 50 a 80, en la medida en que es superior, de consiguiente debe tenerse en cuenta el principio según el cual en esta clase de acciones debe procurarse el menor sacrificio posible al ejecutado.

En consecuencia, del avalúo comercial arrimado y obrante al folio 50 a 80, se corre traslado a las partes por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otra parte, encontrándose pendiente de resolver sobre la probación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, aplicando correctamente las tasas de interés autorizadas, y como quiera que no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

En cuanto a la fijación de echa para el remate, téngase presente que para ello es necesario que el avalúo se encuentre debidamente aprobado, cosa que aún no se da.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, julio diecinueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – aprueba liquidación y fija fecha remate

hipotecaria acumulada Rad. N° 540013153001 2017 00139 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, aplicando correctamente las tasas de interés autorizadas, y como quiera que no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación, haciendo la salvedad que el valor de los créditos liquidados es de **\$601.587.539,00.**, dado que el valor incluido por costas procesales no hace parte de estos, amen de que la liquidación de costas ya obra en autos debidamente aprobada.

Por otra parte, atendiendo el anterior escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

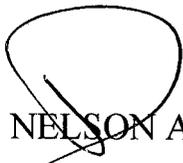
En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente

proceso, señalase el día **28 de agosto del presente año a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez




IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, julio diecinueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito

Ejecutivo Rad.. N° 540013153001 2018 00065 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, y no fue objetada por la parte demandada; de consiguiente se le imparte su aprobación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la comisión para el secuestro de los inmuebles, se sugiere a la memorialista tener en cuenta que la medida cautelar no fue inscrita , lo cual se le puso en conocimiento mediante auto calendado 16 de enero del presente año (folio 52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.